



*RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2012, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada para agroindustria de procesado de arroz, promovido por Extremeña de Arroces Sociedad Cooperativa, en el término municipal de Miajadas. (2012061156)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de febrero de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) y de Autorización de Emisiones para actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera para una agroindustria de procesado de arroz ubicada en el término municipal de Miajadas (Cáceres) y promovido por Extremeña de Arroces, SC, con CIF n.º F06312920.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para la adaptación de una agroindustria de procesado de arroz. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en concreto en la categoría 3.2.b. del Anexo VI y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b. del Anexo II.

La agroindustria se ubica en una parcela de 22.801 m<sup>2</sup> en el pk 294 de la carretera Nacional V en el término municipal de Miajadas. Las características esenciales del proyecto se describen en el Anexo I de la presente resolución.

Tercero. A esta instalación le es de aplicación la disposición transitoria primera del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Cuarto. Mediante escrito de 20 de febrero de 2012, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía requirió al Ayuntamiento de Miajadas el informe referido en el apartado 4 de la disposición transitoria primera del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

El arquitecto del área técnica municipal del Ayuntamiento de Miajadas informa con fecha 10 de abril de 2012 sobre los aspectos recogidos en el apartado 4 de la disposición transitoria primera del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Quinto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, al apartado 6 de la disposición transitoria primera del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 29 de mayo de 2012 a Extremeña de Arroces, SC y al Ayuntamiento de Miajadas con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, no habiéndose recibido contestación alguna al respecto por parte del Ayuntamiento a fecha de hoy. Mientras que el titular, realizó con fecha 25 de junio de 2012 aclaraciones,



en relación con los vertidos de la agroindustria, al informe técnico elaborado conforme al apartado 5 de la disposición transitoria primera del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. A partir de las cuales, se efectuaron las correspondientes modificaciones.

Sexto. Con fecha 6 de julio de 2012, la DGMA elaboró propuesta de resolución, según lo establecido en el apartado 6 de la disposición transitoria primera del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, concretamente en la categoría 3.2.b de su Anexo II, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental en la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, las instalaciones autorizadas antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, deben solicitar autorización ambiental unificada cuando, entre otros supuestos, tienen que renovar una autorización ambiental sectorial autonómica.

#### SE RESUELVE:

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente se resuelve otorgar autorización ambiental unificada a favor de extremeña de arroces Sociedad Cooperativa, para agroindustria de procesado de arroz, ubicada en el término municipal de Miajadas (Cáceres), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la agroindustria es el AAU 12/028.

**CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA**

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad

1. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (1)
Envases de papel y cartón	Envases desechados no contaminados con sustancias peligrosas	15 01 01
Envases de plástico	Envases desechados no contaminados con sustancias peligrosas	15 01 02
Envases de madera	Envases desechados no contaminados con sustancias peligrosas	15 01 03
Envases metálicos	Envases desechados no contaminados con sustancias peligrosas	15 01 04
Metales	Residuos metálicos desechados	20 01 40
Residuos biodegradables	Residuos varios asimilables a residuos urbanos	20 03 01

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La presente resolución autoriza la generación de los siguientes residuos peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER
Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	13 02 05
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Aerosoles vacíos procedentes de operaciones de mantenimiento	16 05 04
Absorbentes, materiales filtrantes (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias de la zona de taller	15 02 02
Otros disolventes y mezclas de disolventes no halogenados	Trabajos de mantenimiento de maquinarias de la zona de taller	14 06 02
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 01 10
Baterías de plomo	Grupos electrógenos	16 06 01
Acumuladores de Ni-Cd	Aparatos de laboratorio y oficinas	16 06 02
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Impresoras y fotocopiadoras	08 03 17
Tubos fluorescentes y otros residuos que contengan mercurio	Iluminación de instalaciones	20 01 21
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos [1], distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 12	Aparatos eléctricos y electrónicos inservibles	16 02 13

[1]: Los componentes peligrosos de equipos eléctricos y electrónicos pueden incluir las pilas y acumuladores clasificados como peligrosos en el subcapítulo 16 06, así como interruptores de mercurio, residuos de vidrio procedente de tubos catódicos y otros cristales activados.

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicado a la DGMA, con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.



4. Junto con la memoria referida en el apartado e.2. de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
7. Los residuos no peligrosos generados en el complejo industrial podrán depositarse temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o valorización, por tiempo inferior a 2 años y, siempre que sea posible, mediante contenedores específicos para cada tipo de residuo. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero, el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control  
de las emisiones contaminantes a la atmósfera

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, las emisiones serán liberadas al exterior, siempre que sea posible, de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de los siguientes focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla:



Foco de emisión	Clasificación Real Decreto 100/2011, de 28 de enero	
	Grupo	Código
1.- Chimenea asociada a la caldera de generador de vapor de 2,232 MWt.	C	03 01 03 03
2.- Descarga de arroz cáscara en la tolva de recepción	B	04 06 17 05
3.- Torre de selección y limpieza de arroz cáscara	B	04 06 17 05
4.- Molino de arroz	B	04 06 17 05
5.- Operaciones de carga de camiones de cascarilla y cilindro	B	04 06 17 05

3. El combustible utilizado en la caldera de producción de vapor es Gas Natural.
4. Para el foco de emisión 1 se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Monóxido de carbono, CO	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> )	300 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado - f -. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Se realizarán las oportunas operaciones de mantenimiento en la caldera (limpiezas periódicas del quemador, limpiezas periódicas de la chimenea de evacuación de gases...), con objeto de que se evite un aumento de la contaminación medioambiental originada por este foco de emisión.

5. Todos los focos identificados (2, 3, 4 y 5) son considerados como generadores sistemáticos de emisiones difusas de partículas originadas en las operaciones de recepción, procesado y suministro de materiales pulverulentos (cereales).

Para todos los focos de emisión, dada su naturaleza y la imposibilidad de realizar mediciones normalizadas de las emisiones procedentes de los mismos, se sustituye el establecimiento de valores límite de emisión de contaminantes en los focos por las medidas técnicas contempladas en el punto b.6.

6. Para cada uno de los focos establecidos en el punto anterior se adoptarán la siguientes medidas correctoras:

Foco N°	Medida correctora asociada
2	Sistema de filtro de mangas. Este sistema será permanente eliminando las partículas sólidas que arrastra la corriente gaseosa haciéndola pasar a través de un tejido. Este sistema además de evitar problemas de polución aumenta el rendimiento de la planta. Las mangas se sustituirán cada 2 años.
3	Sistema de filtro de mangas, similar al anterior. Las mangas se sustituirán cada 2 años.
4	Sistema de filtro de mangas, similar a los anteriores y módulo de sistema de ciclones. Este sistema será permanente realizando una aspiración del polvo generado en el proceso finalizando en un ciclón decantador.
5	Cerramiento exterior de hasta 5 m de altura para retención de polvo y partículas en suspensión.

7. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. El complejo industrial contará con dos redes separativas de aguas residuales:

- a) Red de aguas fecales (ya depuradas mediante fosa de oxidación total) y pluviales no susceptibles a ser contaminadas procedentes de las cubierta de las naves y viales, que serán vertidas al arroyo "La Dehesilla" en las coordenadas UTM (X: 245.878; Y: 4.336.114; HUSO: 30).

La red de fecales, recoge las aguas evacuadas por las arquetas de los servicios de oficina y los de personal de la agroindustria mediante dos ramales distintos, las fosas de oxidación total tienen una capacidad para 18 habitantes equivalentes.

- b) Red de saneamiento de aguas con carga contaminante que serán conducidas a una Estación Depuradora de Aguas Residuales Industriales basada en un tratamiento biológico de depuración propiedad de una fábrica de conservas próxima para después, y una vez depurado, ser vertido al arroyo de "La Dehesilla" en las coordenadas UTM (X: 245.630; Y: 4.335.940; HUSO: 30). Los efluentes generados por la industria, se pueden clasificar de la siguiente forma:

— Vertidos procedentes de las aguas residuales industriales generadas por el proceso productivo, incluido el proceso de refrigeración del vaporizado del arroz, y aguas procedentes de la limpieza de las instalaciones y equipos.

2. Cualquier vertido que se pretenda llevar a cabo a Dominio Público Hidráulico deberá contar con Autorización de Vertido por el Organismo de Cuenca correspondiente, quién fijará las condiciones y límites de vertido.



3. El Titular de la AAU deberá evitar la entrada de restos orgánicos al sistema de desagüe. A tal efecto, los desagües de la red de saneamiento de aguas residuales del proceso productivo dispondrán de rejillas para la retención de los sólidos.
4. Se realizará limpieza en seco antes de realizar la misma con agua a presión, con el fin de disminuir el consumo de agua.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Horario	Nivel de emisión total, dB (A)	Nivel de recepción exterior, dB (A)
Maquinaria de la línea de proceso interior	Diurno/nocturno	100	50
Conjunto de compresores	Diurno/nocturno	93,28	43,28

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Plan de ejecución

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.
2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  - b) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.



c) Autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

d) Licencia municipal, en su caso, de vertido de aguas pluviales.

- f - Vigilancia y seguimiento

Emisiones a la atmósfera:

1. Será preferible que el muestreo y análisis de todos los contaminantes, se realice con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.
2. A pesar del orden de prioridad indicado en el apartado anterior de esta resolución, las mediciones, muestreos y análisis realizados, se podrán realizar con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.
4. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA podrá efectuar y requerir al titular de la planta cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
5. Se deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la presente AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.
6. Se llevarán a cabo, por parte de un organismo de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta Resolución para el foco 1. La frecuencia de estos controles externos será de uno cada cinco años.
7. El titular remitirá a la DGMA un informe anual, en su caso, dentro del primer mes de cada año, recogiendo los resultados de los controles externos; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones asociadas a los focos de emisión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior. Asimismo, junto con el informe, se remitirán copias de los informes de los OCA que hubiesen realizado controles durante el año inmediatamente anterior y copias de las páginas correspondientes, ya rellenas, de libro de registro referido en el apartado f.11.



8. En los controles externos de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.

En los controles externos, se considerará que se cumplen los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 75% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 30%. En caso de no cumplirse los VLE, además del condicionado impuesto en el apartado g.1. de esta resolución, en el plazo de una semana, deberá realizarse un control externo en el foco implicado, en el que se llevarán a cabo, al menos, quince determinaciones de los niveles de emisión. En este caso, se consideraría que se cumplirían los VLE si los niveles de emisión de, al menos, el 94% de las determinaciones no supera los VLE en más de un 20%.

9. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo. Los medios y la antelación de cada medio son los siguientes:

- Mediante comunicación por fax, teléfono o e-mail a la DGMA, con una antelación mínima de una semana.
- Mediante comunicación por otros medios a la DGMA, con una antelación mínima de dos semanas.

10. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en el foco de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAU deberán expresarse en  $\text{mg}/\text{Nm}^3$ , y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la presente resolución.

11. Los resultados de todos los controles externos deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso. Esta documentación estará a disposición de cualquier agente de la autoridad en la propia instalación, debiendo ser conservada por el titular de la planta durante al menos los ocho años siguientes a la realización de cada control externo.

Residuos producidos:

12. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:



- a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
13. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
14. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación

1. En caso de superarse los valores límite de emisión de contaminantes o de incumplirse alguno de los requisitos establecidos en esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible mediante los medios más eficaces a su alcance, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por escrito adicional.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y, cuando exista un peligro inminente para la salud de las personas o el medio ambiente, suspender el funcionamiento de la instalación hasta eliminar la situación de riesgo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para las situaciones referidas en el apartado g.1.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en los artículos 30 y 31 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.
2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural,



Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 9 de julio de 2012.

El Director General de Medio Ambiente,  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011,  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011).  
El Secretario General,  
(PS Resolución de 19 de junio de 2012),  
ERNESTO DE MIGUEL GORDILLO

## **ANEXO I**

### RESUMEN DEL PROYECTO

— Actividad:

Extremeña de Arroces, SC, es una industria arrocera cuya actividad principal es el almacenamiento, acondicionamiento, transformación, envasado y comercialización de arroz y sus subproductos, los cuales son:

- Arroz vaporizado.
- Arroz Blanco.
- Cascarilla.
- Salvado.
- Arroz partido.
- Arroz destrío.
- Mermas de arroz.

La capacidad de producción de la agroindustria es de 39.600.000 kg./año de arroz cáscara para la línea de arroz vaporizado y de 27.720.000 kg./año de arroz cáscara para la línea de arroz blanco. El proceso productivo comienza con la recepción del arroz en el que se vigila especialmente el grado de humedad y cualquier alteración que posea el grano, posteriormente se produce el vaporizado o tratamiento hidrotérmico en un autoclave giratorio presurizado donde a continuación es secado en el propio autoclave, tras estos procesos se produce el descascarillado y blanqueado, se trata de un proceso común a los dos tipos de arroz producidos pero que se realiza en dos líneas independientes, para terminar se produce el calibrado y selección previo al envasado y expedición del grano pulido.



Los subproductos obtenidos en el proceso de fabricación son recogidos mediante sistemas neumáticos de aspiración y transporte y utilizados para la fabricación de piensos compuestos, camas para granjas avícolas, etc.

— Ubicación:

La agroindustria se ubica en una parcela de 22.801 m<sup>2</sup> en el pk 294 de la carretera Nacional V en el término municipal de Miajadas (Cáceres).

— Infraestructuras:

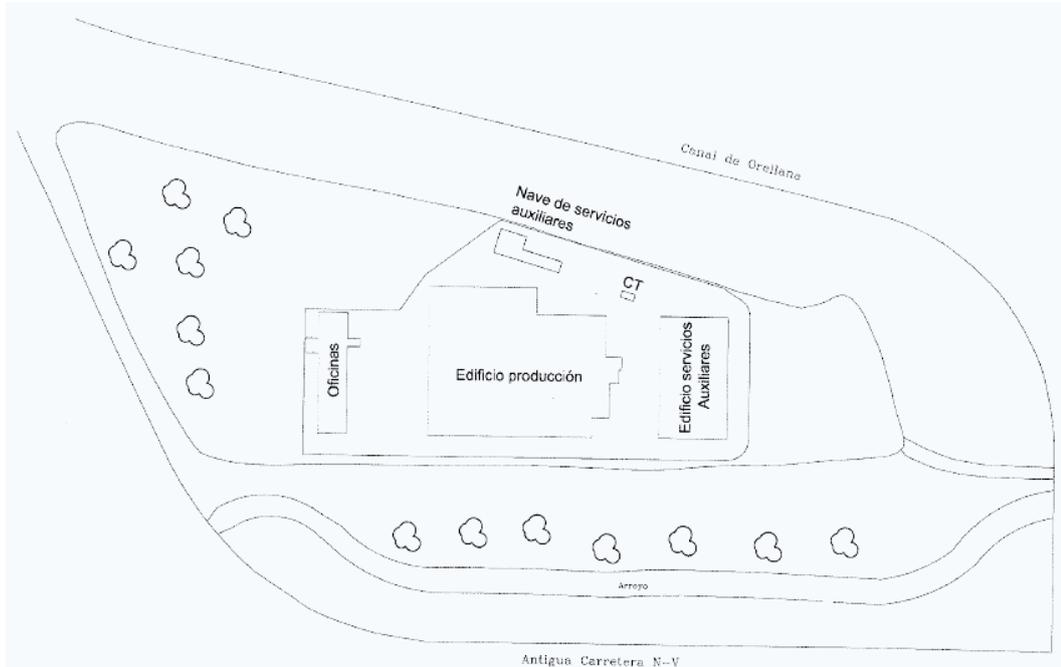
- Edificio de producción de 3.405,73 m<sup>2</sup>.
- Edificio auxiliar de 1.134 m<sup>2</sup>.
- Oficinas de 514,98 m<sup>2</sup>.
- Centro de transformación de 12,60 m<sup>2</sup>.
- Nave de servicios auxiliares de 68,80 m<sup>2</sup>.

— Instalaciones y equipos existentes:

- Instalación de almacenamiento de arroz.
- Instalación de vaporizado.
- Línea de blanqueo de arroz cáscara para procesar vaporizado.
- Línea de blanqueo de arroz cáscara vaporizado.
- Línea de envasado.
- Potabilizadora.
- Instalación general de vapor, agua, aire comprimido, etc.
- Instalación para el almacenamiento y clasificación de residuos (punto limpio) donde se almacenarán los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.



**ANEXO GRÁFICO**



• • •

